



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01273-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ANDRES HERNANDEZ CRISTANCHO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 2758177 códigos de barras 7 3603241201166 y 2 3603241201166:

**1.** Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$25.244.217 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd8bfd5808a0aeef39d258dbabdc5f602a3ec09360be2ecc087848d22b1236**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01125-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 6057053.

Lo anterior debido a que, en la escritura 9857 del 30 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 04559868859059658; no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras M012600010002100003872470, ni aquella consignada en el costado derecho del título 6057053, coinciden con la señalada en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación que impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer, fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0eef1c1456d6d8bf002673493e1b55b5ed0f1f77409c2e5358e0765ccfb1e92**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01227-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 0824682.

Lo anterior debido a que en la escritura 9857 del 30 de mayo de 2018, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 00036032461962855, 04559837762874156, 05406928843867921, 06520206000268558. no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica de los códigos de barras IC20007433, 008-0006702 e IP200060869, ni aquella consignada en el costado derecho del título 0824682 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a58fb36b20d884871ce90d7bd8f476122192fa2ff8eb0a45dd97da8b76337e**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01282-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA-** en contra de **BEATRIZ ROA RIVEROS** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 3563936.

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$21.511.514)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c5728db9de41f9364aabb2041e20dc64b6afec2fcd924f0671bc600b04c0c0**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01470-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

**2.** En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

**3.** Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.

**4.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**5.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de Decreto 806 de 2020, indique el canal digital de notificación de cada uno de los demandados, informando cómo se obtuvo y, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). En caso de no conocerlo, deberá manifestar tal situación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f88fe822ed45a6900afee9b64458f46032ba8b962f8129792ef0ee01571bca**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01480-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JOHN ALEXANDER PÉREZ HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **2N347380**:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$24.979.505.00 Mcte)**, por concepto de capital exigible el 10 de diciembre del 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.150.715,00 Mcte)**, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 9 de julio de 2021 y el vencimiento de la obligación.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

2

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb273d2651de50572337fcb26dd71cbbc8f7df77dfe895df95488d50203d49a3**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00054-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue poder especial con su respectiva presentación personal de conformidad con el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido poder sea otorgado por mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, y el del destinatario, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

**2.** Incluya en el contenido del poder, la totalidad de los nombres de los accionados, en atención a lo dispuesto en el inciso 1 del canon 74 de la Ley 1564 de 2012.

**3.** Allegue copia del registro de defunción de las demandadas Alejandrina Forero de Forero y Encarnación Rincón de Triviño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

**4.** Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de María Trinidad Forero de Triviño, José Vidal Forero Forero, Benjamín Forero García y Ana Cecilia Rodríguez Forero, que den cuenta de su parentesco con Alejandrina Forero de Forero.

**5.** Allegue copia del registro civil de nacimiento de José Antonio Triviño Rincón, que dé cuenta de su parentesco con Encarnación Rincón de Triviño.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**6.** Adose copia del avalúo catastral del predio sirviente, a efectos de corroborar la cuantía del proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso.

**7.** Aclare en qué etapa se encuentra el proceso No. 11001418901920200064900, y explique la razón por la cual el depósito judicial de que trata el literal d del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, se constituyó en el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b5e9e47ec76316bc0704a2af7046a0759420610230b5abea39718ebcd92df1**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00067-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**2.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**3.** Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por el mismo medio y deberá acreditarlo.

**4.** Manifieste – bajo la gravedad de juramento- sí, conoce o desconoce la dirección electrónica del accionado, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9066201e818f14d438bf6c6dbb9b3e7b489375019f3972ec4e880d477c7769**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01288-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MELISSA FERNANDA PAEZ HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 1006203 códigos de barras 7 6044832501 y 2 6044832501:

**1.** Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.489.852 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8598d7917edeaf83548ff83e36317cb07dd3f28c4d7cc34d82e711e2c04c53b5**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01300-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ALBEIRO CARDONA GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 3449378 códigos de barras IB20082109 y IB20082110:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10.645.396 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edff44b01214d165c3ffaedd75e327d143c6937641e8eeab8c41eb9667d7274**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01230-00.**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del primero (1.º) de diciembre de 2021, específicamente lo señalado en el numeral 1.º en el que se le solicitó que, con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegara ambas caras del pagaré base de la ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con relación a los anexos de la demanda, el numeral 5.º del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que la misma deberá acompañarse de los demás documentos que exija la ley, situación que se acompasa con lo establecido por el artículo 430 *ibidem* que, respecto de los procesos ejecutivos, establece que, con la demanda, deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo.

Fue así como, al revisar el libelo demandatorio, el Despacho advirtió que el título base de la ejecución fue allegado de forma incompleta, pues solamente se aportó el frente de aquel, situación que dio origen a la primera de las exigencias enunciadas en el precitado auto.

A pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante allegó, de nuevo, solamente una de las caras del título, misma que ya había sido incorporada a la demanda, pasando por alto lo solicitado en el auto inadmisorio y, además, tampoco rindió alguna explicación que la justificara para no dar cumplimiento a lo que le fue solicitado.

Tal exigencia, obedece a la necesidad de verificar los posibles endosos a los que pudo someterse el título, así como también cualquier otra información que respecto del demandado o de la obligación pudiera haberse consignado allí.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

En consecuencia, por no haberse subsanado en debida forma la demanda, resulta forzoso su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1898961b56008ba66ebab75f3fc31d4b2e977d795cd478802d7040855579e98**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01231-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **NELSON ERNESTO BERNAL ZAMORA** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 0729554.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$4.020.635)**, por concepto 17 cuotas de capital, según se detalla más adelante.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral primero, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.262.720)** por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral primero, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.818.780)**, por concepto de intereses

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

de plazo causados sobre 17 cuotas vencidas y no pagadas, según se detalla a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	21/06/2020	\$ 206.815	\$ 136.680
2	21/07/2020	\$ 210.235	\$ 133.260
3	21/08/2020	\$ 213.715	\$ 129.780
4	21/09/2020	\$ 217.225	\$ 126.270
5	21/10/2020	\$ 220.825	\$ 122.670
6	21/11/2020	\$ 224.455	\$ 119.040
7	21/12/2020	\$ 228.145	\$ 115.350
8	21/01/2021	\$ 231.925	\$ 111.570
9	21/02/2021	\$ 235.735	\$ 107.760
10	21/03/2021	\$ 239.635	\$ 103.860
11	21/04/2021	\$ 243.595	\$ 99.900
12	21/05/2021	\$ 247.615	\$ 95.880
13	21/06/2021	\$ 251.695	\$ 91.800
14	21/07/2021	\$ 255.865	\$ 87.630
15	21/08/2021	\$ 260.065	\$ 83.430
16	21/09/2021	\$ 264.355	\$ 79.140
17	21/10/2021	\$ 268.735	\$ 74.760
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.020.635</b>	<b>\$ 1.818.780</b>

6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 84  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e961c91db01d7a063effc1ca9f31a24804cf359af85c73d654419a07acfc7408**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01420-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de vigencia de la escritura pública 1760 del 31 de octubre de 2007, contentiva del poder general, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Aunado a ello, deberá adosar nuevamente y en mejor resolución la escritura contentiva del poder general otorgado a la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar a color el pagaré base de la ejecución junto con el dorso de éste.

4. Sumado a ello, y con el fin de corroborar que la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública 4651 del 2 de diciembre de 2008 fue tomada del original, deberá aportarla nuevamente en formato digital y a color.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré y la escritura pública contentiva de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90ba872350e6bd70717a364f27043c6422377dab03f3fc44571b09efaa9a0b3**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01473-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Allegue la representación gráfica de la factura CI6709, pues solo con ella es posible verificar que el documento cumpla con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.

3. Aclare al Despacho la razón por la cual al validar el código QR de la factura SD8000029625, no se observa la validación del documento y por el contrario se encuentran 2 observaciones sobre el mismo.

4. Acredite que el ejecutado aceptó y recibió el título valor. Tenga en cuenta que las certificaciones que aporta, únicamente corresponden al envío del mensaje de datos.

5. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc814e105afbcbbd50510bc42b87108da61d5f83bb6273186713bda9c03c44fc**  
Documento generado en 17/02/2022 06:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00024-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue poder especial donde esté claramente identificado el asunto para el que fue otorgado, y se incluya la dirección electrónica del apoderado, la cual, deberá coincidir con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**4.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**5.** El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

**6.** Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b89a967bccf85f93beae9009e199e792be801199ddee1efbe024449bdb41ae**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00026-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Modifique el escrito introductorio, incoando la demanda, no solo en contra de Medina Carlos Alfonso, sino también contra Carlos Valero Andrea, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Allegue certificación de que la Escritura Pública No. 3221 del 7 de marzo de 2008, suscrita en la Notaría 29 de Bogotá D.C., presta mérito ejecutivo y corresponde a la primera copia, lo anterior, según lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

5. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

**6.** El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b7ebe33cc7963233e6f0c6bb22d076381a96bbef6249212448bca73a847f7c**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01292-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **GUILLERMO MORENO QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 3537339 códigos de barras QF0154610 y QF1546111:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$11.566.621 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07579c247098da22de3e38deb8301aa5f0f8029cdbc6de1b47ddf75d7937d57**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01424-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
2. Acredítese el pago de los servicios públicos de luz, agua y gas pretendidos.
3. Aunado a lo anterior, deberá adosar al plenario las documentales que den cuenta de las sumas adeudadas por concepto de reparaciones.
4. Complétese los hechos de la demanda discriminando el valor de los cánones de arrendamiento adeudados; sumado a ello en caso de existir algún tipo de abono deberá informar el monto de estos y la fecha en que fueron efectuados.
5. Inclúyase en el acápite de los hechos las condiciones de tiempo, modo y lugar con respecto a las obligaciones relacionadas con daños y reparaciones.
6. Informe si el bien objeto del contrato ya le fue entregado, en caso afirmativo deberá señalar la fecha exacta en la que ocurrió.
7. Ajústese las pretensiones tercer y cuarta atendiendo que el trámite que solicita se adelante es un ejecutivo y por lo tanto no resulta procedente elevar pretensiones de carácter declaratorias y condenatorias.
8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato base de la ejecución el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

9. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14810d4706d190adcbcd0452ce26b1c8dcd81b67cff1da984edcac803c1ccfd0**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01434-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique las razones por las cuales fue adosado al plenario el contrato suscrito entre la convocante y Jorge Armando Martínez Cardozo, Edwin Ferney Betancur Ladazuri, Doris Jhovana Pérez y Laura Alejandra Pérez Pérez.

2. Infórmese si ya le fue entregado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, en caso afirmativo indíquese la fecha exacta en la que dicho evento ocurrió.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato base de la ejecución el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af27a71e739cdc0b98dcbf5b620132de45c077f700750575f1249271b3a8d42e**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00063-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

**2.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc03f2e2abf8bc9ba5b7a42a2542051735b386a273ba7f156bd43879df1c1a29**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01447-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese el poder otorgado en debida forma a favor del profesional en derecho LUIS GABRIEL MELO ERAZO.
2. Infórmese si ya le fue entregado el inmueble objeto del contrato en caso afirmativo deberá indicar la fecha en la que ocurrió.
3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio tanto del representante legal de la sociedad convocante, cómo de la sociedad ejecutada y su respectivo representante legal.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato base de la ejecución el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo las direcciones electrónicas de los encartados, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8709d984308125c9b928c849a2e0390c9d1b27d2e4a78ed57844d8559d0a6c33**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01482-00.**

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, pues no se cumplen los presupuestos que, para su procedencia, estableció el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, si bien se hace referencia al artículo 38 *ibidem* que señala la competencia para comisionar, lo cierto es que el mencionado artículo 37 del CGP es claro en indicar que aquello únicamente es procedente “(...) *en cuanto fuere menester (...)*”, de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales no le era posible al homólogo llevar a cabo, directamente, la diligencia de entrega.

Si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este distrito judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que verificadas las estadísticas de los estrados judiciales de la ciudad de Bogotá, no es comparable con la de este Despacho, pues para el año 2019, última fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó la opción para consultar las estadísticas reportadas por los diferentes jueces y magistrados del país, fue posible establecer que, el Juzgado comitente, finalizó el periodo con un inventario de 657 procesos, por su parte, este estrado, respecto del mismo lapso, culminó con un total de 1.606 procesos.

La diferencia abismal, obedece a que la creación de este Despacho judicial surgió en virtud de las medidas de descongestión adoptadas en el artículo 52 el Acuerdo n.º PSAA13.9962, lo que implicó que, solamente con la apertura del Juzgado, se recibieran 983 procesos<sup>2</sup>. Posteriormente y, con

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> Ver Acuerdo CSBTA 14-233.

la implementación de nuevas medidas de descongestión a través del Acuerdo CSBTA 14-277, se recibieron 756 proceso más<sup>3</sup> con los que, para ese entonces, completamos 1.531 procesos; lo anterior, sin contar que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CSBTA 15-383, se recibieron 375 procesos adicionales a los ya indicados.

Ahora bien, una vez se convirtió de forma permanente este Despacho en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, además de mantener la carga que ya soportaba cuando fungía como Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión, se comenzó a recibir reparto, diario, de demandas nuevas, lo que evidentemente generó un aumento en las estadísticas.

Finalmente, con las medidas de descongestión contenidas en el acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado "*transitoriamente*", en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que no solo generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a otra sede judicial para la práctica de una diligencia de secuestro, máxime, cuando por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, las Alcaldías Locales están facultadas para adelantar este tipo de asuntos. Así las cosas, este Juzgado se abstendrá de auxiliar la comisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.
2. DEVOLVER el despacho comisorio al Juzgado remitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>3</sup> Medida que tuvo como propósito la descongestión de los Juzgados 52 Civil Municipal y, 5, 12 y 21 Civiles Municipales de Descongestión de esta ciudad.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7c85d9813dd7b52003ec10e76690159aced3d16aba9f3373f87fb7c3dcfb05**  
Documento generado en 17/02/2022 06:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00037-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**2.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**3.** Corrija la pretensión segunda, como quiera que se solicitó la tasación de intereses moratorios a partir del 30 de septiembre de 2018, cuando en el título se señaló como fecha de vencimiento de la obligación, el 30 de diciembre de 2018 (numeral 4, art. 82 del C. G. del P.).

**4.** Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por el mismo medio y deberá acreditarlo.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**5.** Manifieste – bajo la gravedad de juramento- sí, conoce o desconoce la dirección electrónica del accionado, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a1a2e03d9287bf62a16ecab278a9f3b93638674106dd9aa333f82645697c03**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00070-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**2.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**3.** El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

**4.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637cd967cf0a5f186506f459e85891cf3826a34b0826825e141ae840d582b673**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01466-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Alléguese a la demanda los soportes a los que hace alusión en el hecho tercero.

3. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

4. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio tanto del representante legal de la sociedad convocante, cómo de la sociedad ejecutada y su respectivo representante legal.

5. Teniendo en cuenta la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios de vigilancia y las sumas pretendidas, indique si el ejecutado ha efectuado abonos, en caso afirmativo deberá informar el valor y la fecha de estos.

De ser negativa la existencia de pagos parciales, deberá completar los hechos de la demanda indicando las condiciones de tiempo, modo y lugar que soporten las pretensiones.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

7. Deberá aportar nuevamente las facturas Nos. 2, 4, 6, 7 y 9, las cuales pese a estar relacionadas en el acápite de pruebas no fueron adosadas al plenario.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato base de la ejecución el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

9. Ajuste la cuantía atendiendo el monto de las pretensiones.

10. Complémntese el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica tanto del representante legal de la sociedad demandante como el de la sociedad convocada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f083b216af1e7fe9778214d86c3ab6a4627b52ac953ac12e0a27943467ce76fe**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01481-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se trata de una obligación contenida en un pagaré la cual no contiene una fecha cierta en la que acaece su vencimiento. Lo anterior, toda vez que, aun cuando en el título se dijo que la suma allí incorporada sería pagadera en una sola cuota, no se indicó con precisión y claridad la fecha exacta en la que ello ocurriría, pues solo se consignó que la primera cuota se pagaría el 1 de junio sin anotar de qué año.

Téngase en cuenta que, tratándose de títulos valores, el derecho que en ellos se incorpora se ejerce de forma autónoma y de acuerdo a la literalidad de lo que allí se estipuló, por lo que su vencimiento no puede estar atado a ningún tipo de interpretación.

Así las cosas, tal falta de claridad<sup>2</sup>, siendo un presupuesto contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, afecta de forma insalvable la exigibilidad del título.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, especialmente sobre la claridad del título, resulta forzoso negar el auto de apremio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (CSJ STC3298-2019).

**PRIMERO:** NEGAR la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f66742f077ddbda525d021b44de9ec0e5184ee0ce6b4c1e48ae351d48aa14c**  
Documento generado en 17/02/2022 06:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00025-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

**2.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**4.** Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto. 806 de 2020).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae3a311a2ae4795cf330a567d9531e54895e151c96c53a640ef24efabda06e6**  
Documento generado en 17/02/2022 06:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01467-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañe a la demanda de los certificados de existencia y representación legal de Administración e Inversiones Comerciales S.A. y Financreditos SAS, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
3. Alléguese el plan de pagos donde se discrimine la forma en como estaban conformadas las 60 cuotas pactadas.
4. Teniendo en cuenta que la obligación se pactó en cuotas, deberá des acumular sus pretensiones, pidiendo por separado las cuotas vencidas y no pagadas, y por aparte, el capital acelerado.
5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fe34576c00a78b021ba44b8a75744adaa05be19a6f7f9c098a460e5c27e720**  
Documento generado en 17/02/2022 06:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01419-00.**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

En el presente asunto, se pretende el pago de expensas de administración y sus respectivos intereses de mora. Visto el título ejecutivo en el que se funda la ejecución, es claro que lo adeudado, asciende a la suma de \$39.302.754, valor que, por si solo, supera el monto de la mínima cuantía.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente está facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0d5b4ba3f627753ce98cdc5cdd0a5c1fc699ded3b146574ea6b39e3024f2c4**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01429-00.**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

En el presente asunto, se pretende el pago del capital e intereses de mora desde el vencimiento contenidos en una letra de cambio por \$30.000.000 con vencimiento el 3 de marzo de 2020.

Una vez realizada la correspondiente liquidación de intereses, causados entre el 4 de marzo de 2020 y el 3 de diciembre de 2021, fecha última en la que se radicó la demanda en línea, se tiene que aquellos ascienden a \$12.416.626,52, lo que implica que el total de las pretensiones es la suma de \$42.416.626,52, según se detalla a continuación:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 30.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 30.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.416.626,52
Total a Pagar	\$ 42.416.626,52
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 42.416.626,52

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente está facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7478222483c17fce2b7f70ba339164011d98c4e25ceab595ac70836e67b5110**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01478-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de Alberto Antonio Prieto López, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d886b4bd33cc2425916fcd83eb5c0c11fc0bf677be8db2972ddb357bceac434a**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01487-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar a color y por ambas caras, el título valor que pretende ejecutar.

**2.** Acreditar en debida forma que el poder fue otorgado a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; como quiera que en el pantallazo aportado no se evidencia que haya sido remitido desde el correo electrónico del representante legal de la entidad demandante ni tampoco haber sido recibido en la dirección electrónica del apoderado.

**3.** Allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual conste la forma como estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

**4.** Adecúe el encabezado del libelo genitor indicando el domicilio del demandado.

**5.** Indíquese al Despacho - bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**6.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los títulos valores, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

7. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, indique como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue prueba de eso.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f239fe10d92c2248baccb450954df54ad2ff5d5035d48dc00b1d817a1e7780f**  
Documento generado en 17/02/2022 06:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00038-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue poder especial con su respectiva presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido poder sea otorgado por mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, y el del destinatario, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

**2.** Escanee y allegue nuevamente el certificado de deuda que representa la obligación objeto de litigio, como quiera que su contenido se encuentra incompleto.

**3.** Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**4.** En atención a que, en el plenario, se afirma que la accionada es la propietaria del inmueble sobre el cual se causaron las cuotas ordinarias objeto de ejecución, allegue el certificado de tradición y libertad del referido predio, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

**5.** Aclare el hecho 5 indicando, cuál es la relación de la señora Nohora Pilar Mendoza Puentes con el proceso, si debe ser vinculada al mismo, y en qué calidad (Numerales 2 y 5, Art. 82 del C. G. del P.).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**6.** Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio físico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por el mismo medio y deberá acreditarlo.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 84**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba983c7bb68b52445f847ddb648849463e5e900f4406d7bb5eb26115622473d**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00041-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

En los procesos ejecutivos para el recaudo de expensas ordinarias y extraordinarias, derivadas del régimen de propiedad horizontal, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es claro al señalar que el título ejecutivo será “(...) el certificado expedido por el administrador (...)”; no obstante, en el presente caso, no se tiene certeza de que el documento aportado haya sido expedido por quien ostenta la calidad de administrador de la copropiedad.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la certificación de deuda aportada carece de firma, la que no solo permite establecer quien expide el documento, sino que además permite establecer la autenticidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c674bd829e73bc4b04ef1c9685f6f87124b7122532b239961e02baec836b2d55**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00044-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se trata de una obligación que tiene origen en el recaudo de las expensas ordinarias y extraordinarias que se causan en favor de la copropiedad demandante, mismas cuyo cobro se genera mes a mes; por lo que, para este tipo de acreencias es necesario establecer con precisión el vencimiento de cada una de las cuotas.

Si bien la certificación de deuda aportada, señala el mes que corresponde a cada una de las cuotas ordinarias de administración relacionadas, lo cierto es que no contempla su año, ni un día cierto a partir del cual se hace exigible la obligación.

Aunado a lo anterior, pese a indicarse un rubro por concepto de “saldo anterior”, tampoco se desprende el momento en el cual debía ser cancelado por el convocado, a lo que se agrega, que no se especificó cuáles son las sumas contenidas en dicho valor.

Tal falta de claridad en el vencimiento de la obligación<sup>2</sup>, siendo un presupuesto contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, afecta de forma insalvable la exigibilidad del título.

Sumado a lo anteriormente expuesto, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es claro al señalar que el título ejecutivo será “(...) el certificado expedido por el administrador (...)”; no obstante, en el presente caso, no se tiene certeza

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (CSJ STC3298-2019).

de que el documento aportado haya sido expedido por quien ostenta la calidad de administrador de la copropiedad.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la certificación de deuda aportada carece de firma, la que no solo permite establecer quien expide el documento, sino que además permite establecer la autenticidad del mismo.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibídem*, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddf5c7ae60d64a83ef56ebacf694f8ed2e915da7af1b9b488a2cd5343d2b166**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00048-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue poder especial con su respectiva presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido poder sea otorgado por mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, y el del destinatario, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4358de6568c5b86e32ad7b289e2676b5ea76aca90b53f66ac6f5b81c0ee5fef**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01436-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente las pretensiones de la demanda indicando el periodo exacto en que se causaron los intereses pretendidos.
2. Aunado a lo anterior, en caso que la suma pretendida sea por interese corrientes y moratorios, deberá des acumular la pretensión B), solicitando por separado cada uno de éstos, señalando su periodo de causación.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9959d989b96b6c77d0aea2c80c72f1ca33c0b4d5b8c03993c0a8ad374ad59557**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01463-00.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE**.

Téngase en cuenta que según el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en asuntos como el presente se puede fijar bien sea por el domicilio del demandado (numeral 1.º).

Descendiendo al caso en concreto y atendiendo lo informado en el escrito de demanda, el convocado IVAN CAMILO ORTIGOZA MARTINEZ, se encuentra en la ciudad de Acacias (Meta), la cual no corresponde a la municipalidad de ésta sede judicial.

En consecuencia, advirtiéndose que el factor territorial que determina la competencia es el domicilio del demandado, será el Juez Promiscuo de Acacias (Meta) el llamado a conocer del presente trámite, el competente para conocer del presente trámite. Por tanto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de la referencia (C. G. del P., artículo 90, inciso 2.º)

**SEGUNDO:** Por Secretaría REMITIR el presente asunto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacias (Meta) por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiese a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º, artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b25762686b6cf3819dab4d83b0d35620a68eb5b00387fcca4e1dac9ad8248e**  
Documento generado en 17/02/2022 06:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01475-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.

2. Indique las razones por las cuales se pretende un suma menor por concepto de capital a la señalada en el pagaré, en caso que se deba abonos deberá informar el valor y la fecha exacta de éste.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965e1bcd899054ab1d3cf58e3b2f123e74cc50626792968e1aad6f20ad5ddb41**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01109-00.**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, el Despacho advierte que en el presente asunto habrá de NEGARSE EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que no obra en el diligenciamiento un título en favor de la parte demandante del que se desprenda una obligación en la que sea acreedor y lo legitime para solicitar su pago por la vía judicial.

Téngase en cuenta que revisado el documento aportado no emerge con claridad la razón por la cual, aun cuando el contrato de mutuo tiene como acreedor a Hoyos y Medina Lawyers, el pago debe hacerse a Rubén Darío Hoyos Londoño como persona natural y no en su condición de representante legal de quien, según quedó consignado, hizo el préstamo del dinero.

Sumado a lo dicho, en la demanda no se aportó ningún documento que permita inferir que el aquel actúa como representante legal del acreedor pues, ni siquiera, allegó el certificado de existencia y representación legal de aquella.

Además, la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del primero (1.º) de diciembre de 2021, en el que se le indicó que debía adecuar su demanda a los presupuestos de la acción ejecutiva, pues lo cierto es que, revisado el documento aportado como título base de la ejecución, el mismo no cumple con los requisitos de un pagaré, para habilitar el ejercicio de la acción cambiaria pues no contiene la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero a la orden del beneficiario.

Y, aunque con el escrito de subsanación intentó corregir el error advertido, ello solo lo hizo, de paso, en el encabezado de la demanda, pues tanto en los hechos como en las pretensiones, insistió en que se trataba de

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

un pagaré, aun cuando, se itera, el documento no cumple con las formalidades de ese título valor y por lo tanto no permite el ejercicio de la acción cambiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028bd8957ead4d266c2a8699ea8cf357a48e8af83d94f86669619d99d168ef1a**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01432-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

**3.** Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local sobre la representación legal de la propiedad horizontal demandante.

**4.** En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del ejecutado.

**5.** Corrija el valor de la cuantía. Tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 26 del Código General del Proceso.

**6.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**7.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dd57ca5a2683ac00b337aebe7bdfe1db74dfbbcfc04c00924c259d28400f12**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01433-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá allegar escrito de demanda la cual deberá cumplir con el lleno de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

**2.** Al paso de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 84 *ibidem* y, en caso de que no hayan sido debidamente allegados, aporte los anexos de la misma.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dab135aa3ba01100547a9c06d71b51299d8587ce28a4c65f177ffb7086873c**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01435-00.**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

En el presente asunto, se pretende el pago del capital e intereses de mora desde el vencimiento contenidos en una letra de cambio por \$28.350.000 con vencimiento el 21 de septiembre de 2017.

Una vez realizada la correspondiente liquidación de intereses de mora, causados entre el 22 de septiembre de 2017 y el 9 de diciembre de 2021, fecha última correspondiente al día hábil siguiente al de aquel en el que se radicó la demanda en línea, se tiene que aquellos ascienden a \$29.885.400,56, lo que implica que el total de las pretensiones es la suma de \$58.235.400,56, según se detalla a continuación:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 28.350.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 28.350.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 29.885.400,56
Total a Pagar	\$ 58.235.400,56
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 58.235.400,56

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente está facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31457ba28122e010dfecc99921aba459c314c545b0a6b4147d5862bf9978e52**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01440-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá allegar escrito de demanda la cual deberá cumplir con el lleno de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Al paso de lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 84 ibidem, aporte los anexos de la misma. Tenga en cuenta que solo se remitió el poder y el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2e9bd9550dada760f79ae2d59fef3b50042779253f11d9005252c7e28434b8**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01459-00.**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibídem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso señala que los procesos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibídem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues la suma de la totalidad de las pretensiones, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes debido a que el total de la obligación pretendida asciende a la suma de \$40.925.896 Mcte por lo que es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211e715433201048334764765163bdd7a469e84e679806ec223c843a904b099e**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01488-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar por ambas caras, el título valor que ejecuta.
2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución, o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f3ee3948ab37a2b3ad2a387065fa7ab50777ce238cecb632b8117ea17e02e4**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01489-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8477c26c6ec50904ebbf9af0ef3da361226b10afbb110bbf33ccca259dc16b7b**  
Documento generado en 17/02/2022 06:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00022-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Determine en el poder si el proceso que pretende adelantar es de mínima o de menor cuantía, como quiera que la información consignada al respecto no concuerda con la del escrito de la demanda, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.** Corrija la pretensión primera, especificando su valor, toda vez que el mismo es diferente a la sumatoria de las cuotas de capital allí señaladas.

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**4.** Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**5.** Teniendo en cuenta lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., corrija el hecho sexto de la demanda e indique la fecha en que se declara vencido el plazo, puesto que la allí señalada, difiere de la que se menciona en la pretensión cuarta. Tenga en cuenta que esto

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

**6.** El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

**7.** Modifique el acápite de la cuantía, como quiera que no es congruente con el valor de las pretensiones señaladas, determinando bajo qué criterios fue calculada (Numeral 9, Art. 82 C. G. del P.).

**8.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bd4e8ed275f1d00da5a31196f9970bb2b45877fc7900526b2039bf2e07c58f**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00023-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá aportar, en su archivo original, la factura de venta base de la ejecución. Tenga en cuenta que el documento allegado es una impresión del mismo que posteriormente fue escaneado, lo que impide la validación del código QR.

**2.** Con respecto de la factura que señala en el escrito demanda como electrónica, allegue la representación gráfica expedida por la Dian, de ésta, pues solo con ella es posible verificar que el documento cumpla con los requisitos que señala la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020.

Dicho documento, en consonancia con la norma referida, deberá contener el registro del endoso en procuración del título, y de los abonos realizados a la obligación.

**3.** Acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio con respecto a la factura que pretende ejecutar.

**4.** Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**5.** Complemente el hecho segundo, señalando cuándo y por cuánto valor fueron realizados los abonos al título objeto de litigio (Numeral 5, Art. 82 C. G. del P.).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cfd552953c4414c7c55eaefe43594bf41c17e239ba4562292a4111a8123da**  
Documento generado en 17/02/2022 06:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00029-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue poder especial con su respectiva presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido poder sea otorgado por mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, y el del destinatario, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

**2.** Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**3.** Corrija el cuerpo de la demanda incluyendo el nombre de la accionante tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d973102cfa83aff9809edb91c2b62ced1adec3c0fe766d16ab01a4947359345**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00031-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue poder especial con su respectiva presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido poder sea otorgado por mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, y el del destinatario, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

**2.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**3.** Corrija el cuerpo de la demanda incluyendo el nombre de la accionante tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4776c4626ac104aa1886e12121d73408f491f5a255bc8233d8299fbe54209d**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00043-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue poder especial con su respectiva presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido poder sea otorgado por mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, y el del destinatario, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

**2.** En atención a que, en el plenario, se afirma que los accionados son los propietarios del inmueble sobre el cual se causaron las cuotas ordinarias objeto de ejecución, allegue el certificado de tradición y libertad del referido predio, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a548ad06ca92644c95c9353930aa5a49b294c16e7fce88af4af5113d6d9c66c**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00053-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

**2.** Corrija la pretensión primera, como quiera que el valor total señalado, esto es, \$1.204.050, no coincide con la sumatoria de las cuatro cuotas allí mencionadas.

**3.** Aclare si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, y, de ser así, no solo deberá indicar la fecha en que esta operó, sino, además, elevar la pretensión correspondiente.

**4.** El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

**5.** Incluya el acápite de la cuantía, determinando bajo qué criterios fue calculada (Numeral 9, Art. 82 C. G. del P.).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

### **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4208ce2c626efbdc9f1f7a22b6d333fe6796811bd3d2b3de13c8572a8487decf**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00060-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

**2.** Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, y, allegando los documentos que soporten su afirmación, tenga en cuenta que, de los archivos aportados no es posible establecerlo (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f968532fa8176566835686336e48702007569a569f78d85a8e39093d0f03d02**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00061-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d2a5a44b12c1d5059db2ede74c83255f783d3e9dabd3fea3b525895b326e01**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00065-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Así mismo, apórtese copia de la Escritura Pública contentiva del poder general conferido a la abogada Mary Stella Duque Fernández por parte de la sociedad demandante.

2. De igual manera, apórtese el certificado de vigencia de la mencionada escritura pública, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4454d49293790ac12206abe01ec5623928e1082d0b84e10fe631bb576fcdebe**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00066-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ffe3c0ba5045f811c62e7782207b6409344ffe35eed1de408233eec6108624**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00069-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0d34ce8d118d3f0356efeb3a325565b372c9bd5b78f60af6ea5edc5e5bf79b**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01458-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

2. En atención a lo anterior, en caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final<sup>2</sup> de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta y su carta de instrucciones.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Elimínese el acápite de juramento estimatorio, teniendo en cuenta que por la naturaleza del trámite no se pretende el pago de indemnizaciones, frutos, entre otro.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb86e100090267d635261df3acfc883ffdb172be763b9bef3882cfe09c797d7**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01472-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. La COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION - COOCREDIMED EN INTERVENCION, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor. Téngase en cuenta que en se advierte dos endosos en propiedad con posterioridad a la intervención que hace alusión en los hechos de la demanda. Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a) Que el pagaré suscrito el 31 de marzo de 2016 donde funge como deudor JUAN CARLOS ALGARIN VILLALOBOS, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b) Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré suscrito el 31 de marzo de 2016 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c) Que el pagaré suscrito el 31 de marzo de 2016 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION -  
COOCREDIMED EN INTERVENCION.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar, de forma expresa, en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **547b9302ff48d522c81f875324f2f0170fbd6b1fdb7ead521933bf4f6a8bcfbb**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01479-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, cada uno de los pagarés que ejecuta.
2. De conformidad con el inciso final del artículo 431 del CGP, indíquese la fecha exacta en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
3. Ajústese el acápite de pretensiones dirigiendo las mismas a cada uno de los obligados atendiendo la literalidad de los títulos valores adosados.
4. Sumado a ello, corrijase las pretensiones relacionadas con el *capital insoluto*, con respecto de cada uno de los pagarés, teniendo en cuenta el plan de pagos y el momento en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los pagarés, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibídem*).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49d1cc2877f51dc37861c086d7e4f0085074500da01c8a6489437d3793f74d9**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01248-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA-** en contra de **SEBASTIÁN MARÍN VARGAS** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 3967816.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.072.049)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b398cfd80a7a414eb7f9188a9ba15ce32dfa8a0a28da5736f7bfed8f6a0ded7**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01428-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Teniendo en cuenta las previsiones del inciso 1.º del artículo 74 ibidem, en el poder deberá determinar claramente el asunto para el que fue conferido.

4. Indique al Despacho la razón por la cual, pese a existir un pagaré en blanco, con su respectiva carta de instrucciones, no funda sus pretensiones en aquél título valor.

5. Al paso de lo anterior, señale con precisión y claridad, si está ejerciendo la acción cambiaria o la acción ejecutiva.

6. Complemente los hechos de la demanda, indicando las mensualidades que adeuda el ejecutado, discriminando cada uno de los valores que integran la suma cuyo pago persigue.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

7. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las mensualidades pactadas y cómo se aplicaron los pagos efectuados por el extremo demandado.

8. Ajuste los fundamentos de derecho de acuerdo al tipo de acción que instaura, tenga en cuenta que ello depende del documento que sirve como base de la ejecución.

9. Aclare a qué obedece el juramento estimatorio cuando lo cierto es que no pretende ninguno de aquellos conceptos que exigen una estimación razonada bajo juramento.

10. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Igual proceder, respecto del pagaré suscrito como respaldo de la obligación.

11. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

12. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d74e69b3515dac00f714e9ff3f72afedd0cd777898577fb923c038108ffda8**  
Documento generado en 17/02/2022 06:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01444-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones. Igual proceder respecto de la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria.

2. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

3. Adecué el acápite de competencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7.º del artículo 28 del Código General del Proceso.

4. Indíqueme al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa98f9240fd62191a59f14017e9ac89deee9fd23bb7884aa881835ef4bc97adf**  
Documento generado en 17/02/2022 06:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01449-00.**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado el pagaré aportado como título valor base de la ejecución, es evidente que aquel no cumple con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio que a su tenor literal señala:

*El pagaré deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

*[...]*

*2. La forma de vencimiento.*

Atendiendo lo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 711 ibídem, el artículo 673 del Estatuto Comercial dispuso:

*Artículo 673. Formas de Vencimiento. La letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimiento ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha a la vista.*

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto advierte el despacho que en el cartular se indicó que el vencimiento sería el día en que se incurriera en mora en el pago de una o más cuotas; para lo cual en la carta de instrucciones se señaló que la obligación sería dividida en 10 cuotas y la primera sería pagadera el 4 de octubre de 2020.

Sin embargo del contenido del título valor y sus instrucciones no se estableció si los pagos sucesivos serían mensuales, quincenales o semanales imposibilitando determinar la periodicidad en la cual el convocado se

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

obligaba a canelar la suma de dinero contenida en el título; puesto que no permite inferir las fechas en las cuales se efectuaría el pago de las cuotas pactadas.

Por lo cual el pagaré adosado al plenario no cumple con los requisitos exigidos por la ley, aunado a ello, tal falta de claridad en el vencimiento de la obligación, impide establecer la exigibilidad de las sumas de dinero pretendidas siendo un presupuesto contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, afectando de forma insalvable la exigibilidad del título.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibídem*, resulta forzoso negar el auto de apremio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d9dd7ac921ae27b3a4da5acd319c8e0a088557d2751c34b4d9070f7299bcf5**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00028-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, y el del destinatario, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

**2.** Corrija el hecho tercero, especificando cuál es la fecha de vencimiento del título objeto de ejecución.

Para relacionar fechas en su demanda, y con el fin de evitar confusiones, siga la secuencia DD/MM/AAAA, y, de ser el caso, ajuste todas las datas relacionadas en el escrito introductorio.

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**4.** Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**5.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8937966b7c0152a229c5f7fab561bfe1eae7bc2196cfa95454ec18af7223f8d2**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00030-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

**2.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**3.** Allegue documento que acredite la calidad en la que actúa la endosante del título, Sandra Escobar Villamil, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99e7d9d39f618bb2d4bc80a097e69a5d5029cc712734bd4591cc65c7e3decbf**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00033-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

**2.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**3.** Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios, lo anterior, conforme a la carta de instrucciones del pagaré.

De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05de1ddf4f4767c8417512ebfeb5b0fe39bfa92e9da02de2ff9c27921331fd98**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00035-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Escanee a color y de manera adecuada el título objeto de ejecución, como quiera que la parte final de la primera página y el inicio de la segunda, se encuentran incompletas y borrosas.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf961c6ab7f81e4dd22b2f1c873af93f1c4d949f113199af8b5878d0ba288ed**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00052-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue poder especial con su respectiva presentación personal de conformidad con el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de que el referido poder sea otorgado por mensaje de datos, deberá cumplir las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta que, tratándose de personas inscritas en Cámara de Comercio, el correo desde el que se remite el poder, y el del destinatario, debe coincidir con el de notificación judicial allí registrado.

**2.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9d40c6f2baea7b7d199fa3ea5460675193173ec133298aa83c83fb2fdb579f**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00057-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dicho documento a color y el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

**2.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**3.** Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando, bajo la gravedad de juramento, cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, y, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

**4.** En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

publicación contenida en el siguiente link:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53eaeaf962c85c71f8726f3698595f6a559f5a50e7701b78a7fe29014f2a8a2**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00062-00.**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 del ibidem, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 ibidem, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2022 el salario mínimo quedó establecido en \$1.000.000, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$40.000.000.

En el presente asunto, se pretende la ejecución de un pagaré, por valor de \$37.254.172, más sus respectivos intereses moratorios, los cuales, calculados a la tasa máxima legal, hasta el 12 de enero de 2022 – fecha de radicación de la demanda -, arrojan como resultado la suma de \$3.201.273,24. De esa manera, y atendiendo a que, la totalidad de las pretensiones, esto es, el capital más los intereses, al momento de la presentación de la acción, suman \$40.455.445,24, resulta clara la incompetencia de este estrado judicial, toda vez que lo pretendido, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

dispuesto en el parágrafo del artículo 17 ibidem, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente está facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones y constancias del caso

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432bf184cc3620dac5003c143477068ec7c55f78eacd00a71918be432d96acec**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01451-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de219facbd5ce7549a6a4f898c2bda5405534a53b37da72738922474b95e6841**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01452-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.
2. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. Complete el acápite de notificaciones indicando la dirección de correo electrónico del ejecutado, para lo cual deberá señalar cómo lo obtuvo, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3434c27f7ee21878eb0b6432fe26d06466bc7a8f73c3da3acf1804850b3ad909**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01476-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación; pues pese a estar relacionado en los anexos de la demanda el mismo no fue aportado.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar a color el título que se pretenden ejecutar junto con el dorso de éste.

4. Aclare las razones por las cuales en el hecho segundo señala que la obligación se pactó a un número de cuotas diferentes a las señaladas en el pagaré, en caso de haberse modificado el plazo deberá aportar el nuevo plan de pagos.

5. De igual forma, informe por qué señala como la fecha en que se incurrió en mora el 5 de abril de 2021 y sólo se pretende el pago de las cuotas vencidas a partir del mes siguiente.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

6. De conformidad con el inciso final del artículo 431 del CGP, indíquese la fecha exacta en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que requerida en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **183715d749f1c2708dee7e3291767518f866b5efa5c92329f00b366858f937e6**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00507-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA-** en contra de **ELIDA TERESA PINTO QUINTERO** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 0371151.

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.443.367)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ce0eb3d1a505144fe8c0a374713aa00a5b47b450d546ba3b2d5251bea1787c**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01124-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA-** en contra de **JOHN JAIRO RIVERA MOTTA** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 5698360 / 05900348001133365.

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.750.647)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba2e453a036a518b9b095b61d7842f0ff2c9990f294e8c5894bd7158f25a30d**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01135-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MARÍA ISABEL CARRILLO RODRÍGUEZ** en contra de **CAROLINA RESTREPO RESTREPO** y **CRISTIAN CAMILO LADINO BOCACHICA** por las siguientes cantidades, representadas en una letra de cambio n.º 001.

**1.** Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000)** por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**3.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRÉS RINCÓN SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a8269fc22e1322287bf9de4af634052f796d5c9bdaaee741b078fa73ed9529**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01136-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 4048953.

Lo anterior debido a que, en la escritura 9857 del 30 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 04744933470231296; no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica de los códigos de barras QF01625221 y QE01625222, ni aquella consignada en el costado derecho del título 4048953, coinciden con la señalada en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación que impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer, fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6017b9fa8e8609f190057ebd5fa8f36833c7699ee2019cf62bdbf6f7080af8**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01137-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 4892236.

Lo anterior debido a que, en la escritura 9857 del 30 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 04916467647249107; no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica de los códigos de barras QF03499826 y QE03499825, ni aquella consignada en el costado derecho del título 4892236, coinciden con la señalada en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación que impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer, fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9c74ff7b42db99b6feae0a3480e10d237cd25c240aa050ace62143a625ee9f**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01143-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 4530286.

Lo anterior debido a que, en la escritura 9857 del 30 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 05916166001374207; no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica de los códigos de barras M012600010002100004169921, ni aquella consignada en el costado derecho del título 4530286, coinciden con la señalada en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación que impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer, fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35042b5c7f03fd587aff07761d6dafd79cd5956e6a455c9184aad0222f7c259**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01148-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó, en tiempo, las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, notificado por estado el pasado 2 de diciembre y, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que el plazo para subsanar feneció el 10 de del mismo mes y, el escrito de subsanación se recibió a una hora inhábil, el Despacho:

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

Código de verificación: **b9c1363a1bd7de6d8e91ebca35397ebba5dcd7a711728ae1796646e3448729a3**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01149-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 3108476.

Lo anterior debido a que, en la escritura 9857 del 30 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública las obligaciones que aquí se ejecutan corresponde a los números 00032058617535158, 00036032445059034 y 06502026100275697; no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barra QF00468433, ni aquella consignada en el costado derecho del título 3108476, coinciden con la señalada en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación que impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer, fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27cbf1a2fd35cd6db776a9db1f0c7032ed7bd7d6fb4d97a2f929968827d98d8**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01150-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 3467489.

Lo anterior debido a que, en la escritura 9857 del 30 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública las obligaciones que aquí se ejecutan corresponde a los números 00036032426740461 y 04916461456565265; no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica del código de barras IB17203396, ni aquella consignada en el costado derecho del título 3467489, coinciden con la señalada en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación que impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer, fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b7d5b441c5b05064ccc0f0d24c3fb1fa98771d7314eceb7e1666b854eafa02**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01152-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 3681679.

Lo anterior debido a que en la escritura 9646 de 31 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 05910108600002025 no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica de los códigos de barras QF01938395 y QF01938396, ni aquella consignada en el costado derecho del título 3681679 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48afc494a435f4cfd0b024551f1f225d4a875ffbed286998a2edbe29a2ad9f**  
Documento generado en 17/02/2022 06:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01169-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 3226847.

Lo anterior debido a que, en la escritura 9857 del 30 de mayo de 2016, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública las obligaciones que aquí se ejecutan corresponde a los números 04559867564412657, 05471300896149880 y 05902026301627512; no obstante, visto el pagaré, ni las secuencias numéricas de los códigos de barras QF03584776, 22463462 y QF03584777, ni aquella consignada en el costado derecho del título 3226847, coinciden con la señalada en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación que impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer, fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4a72c893167e569b5785a4fc26283257a64bb0ae66aac180974b77f471785c**  
Documento generado en 17/02/2022 06:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01174-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 1189719.

Lo anterior debido a que en la escritura 17635 de 19 de septiembre de 2019, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 00036032450037172, 04559865010834789, 05471308603804101 y 06504046000779950 no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica de los códigos de barras IC04031110 y IP0404191, ni aquella consignada en el costado derecho del título 1189719 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf40d2a07d5537f6b3db685a3eab72cd6e0b7935839815a6cda5072f9b5429d0**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01182-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECOSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 3330211.

Lo anterior debido a que en la escritura 17635 de 19 de septiembre de 2019, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde a los números 00036032407626119, 04559862074575135, 05471304863711896 y 06516166000958424 no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica de los códigos de barras IB16234279 e IB16234278, ni aquella consignada en el costado derecho del título 3330211 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471ce533fd375e41fbb58444ccdc5247b25e47d98462f88439cdb1900713f552**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01189-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECOSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 2766174.

Lo anterior debido a que en la escritura 17635 de 19 de septiembre de 2019, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública la obligación que aquí se ejecuta corresponde al número 05903036002933423 no obstante, visto el pagaré, ni la secuencia numérica de los códigos de barras IB110988781 y 05903032000014381, ni aquella consignada en el costado derecho del título 2766174 coinciden con los señalados en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del líbello a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839f3002a74039b38d20ac5a0e8ea6d8bd5e32cb2d1e35aebbe2a8f19f59b175**  
Documento generado en 17/02/2022 06:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01226-00.**

Pese haberse recibido en tiempo escrito de subsanación, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO; toda vez que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA no acreditó ser el tenedor legítimo del pagaré n° 3264588.

Lo anterior debido a que, en la escritura 18542 del 23 de diciembre de 2015, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. otorgó poder para endosar los títulos de deuda allí descritos, no fue incluido el número del pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Obsérvese que, según lo dijo la demandante, en la escritura pública las obligaciones que aquí se ejecutan corresponde a los números 05471300968658487, 05908085900015390 y 05908085900024236; no obstante, visto el pagaré, ni las secuencias numéricas de los códigos de barras QF03154364 y QF03154363, ni aquella consignada en el costado derecho del título 3264588, coinciden con la señalada en la escritura pública como correspondientes al título aportado.

Tal situación que impide al Despacho tener certeza de que, respecto de aquel, se encuentre debidamente acreditada la facultad para endosarlo, máxime cuando a pesar de la evidente discrepancia numérica, la ejecutante ninguna explicación rindió al respecto o acreditó que aquellas obligaciones fueran garantizadas con el título presentado como base de la ejecución.

Por ende, no es posible determinar que el título valor que se pretende hacer valer, fue objeto de endoso en propiedad a favor de la sociedad convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1dfc1865dc3399ed048ddc1aec4985cadb362df0ea2a491bdbbcd27fe3e89d**  
Documento generado en 17/02/2022 06:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01233-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS -AECSA-** en contra de **LUZ AMPARO GARCÍA GARCÍA** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 2496435.

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.107.562)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2017bdd77c40b2a263a3248fc625a69e662f79d53175474da5e75b31d9f686b8**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01441-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. En el hecho 11 aclare y, de ser el caso, corrija el número del contrato.
3. Complemente los hechos de la demanda, indicando si el contrato aún se encuentra vigente.
4. Aporte las facturas a las que hace alusión en el hecho tercero, así como su constancia de entrega.
5. Complemente los hechos, indicando cuáles fueron los servicios de asesoría que efectivamente prestó al demandado. Aporte la documentación que dé cuenta de ello.
6. Al paso de lo anterior, de ser el caso, señale el valor de la mensualidad que corresponde a cada una de las vigencias del contrato.
7. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local sobre la representación legal de la propiedad horizontal demandante.
8. El demandante deberá allegar el plan de pagos (o documento similar) de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los pagos efectuados por el extremo demandado y las cuotas que adeuda.

**9.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**10.** Adecue los fundamentos de derecho a aquellos de la acción ejecutiva. Tenga en cuenta que la demanda se funda en un título ejecutivo, más no en un título valor.

**11.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta el demandante que, con su escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0f40bf42fd5b79c8370fe70bc3322d7bd73f4f908124afd6ba8a4fb94cec2c**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01484-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente, en mejor resolución, a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

Código de verificación: **c903b68e3adb2119d8131257ed199a1246eefd8bb02c269c609e3279242372b4**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01490-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en mejor resolución, a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.

**2.** Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

**3.** De conformidad con el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., indíquese el nombre del apoderado que va actuar dentro del presente trámite en nombre del convocante.

**4.** Complemente el hecho 4 de la demanda, indicando, de forma discriminada, el periodo exacto de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes y de mora solicitados.

**5.** Indíquese al Despacho - bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cb3a0a1a3c69a43c26d9755a81d792a43377cc3e47d6afa1b14e291f3c9970**  
Documento generado en 17/02/2022 06:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00045-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar los dorsos de cada una de las hojas que los integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

**2.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en los mismos títulos cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**3.** Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5d53d820b9b251ba33e6dda280f557b58392e98b85a2049475372dd318d919**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00051-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Corrija la pretensión b, especificando a partir de cuándo está solicitando la tasación de intereses moratorios, como quiera que noviembre solo tiene 30 días, y no 31, como allí se señaló.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada de los títulos valores que se ejecutan, la parte demandante deberá aportar dichos documentos a color, y el dorso de cada una de las hojas que los integran. En caso de que los respaldos requeridos estén completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en los mismos títulos cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**4.** Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando, bajo la gravedad de juramento, cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, y, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

**5.** En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bafeb8f998a226aaeac4e5d597861e15587021cbc06092cd480f31df033a8e**  
Documento generado en 17/02/2022 06:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00058-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Aclare la pretensión 3, señalando si la suma solicitada corresponde a capital o a intereses de la obligación perseguida, como quiera que allí se señaló que correspondía a capital, pero en el título valor se indicó que tal valor constituye intereses.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b800afa833078a609db3dd43175209fc898801c5ec4b212dceab68a882788ded**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00064-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integran. En caso de que el respaldo requerido esté completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 del C. G. del P.).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da37c7f2fa332f58d3b08fcc9473610f4d7e15c0edbbbcae723ad534dbd2e860**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01179-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **SANTIAGO ANDRADE CASTILLA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 1840806 código de barras 7 06500006700213019 y 2 06500006700213019:

**1.** Por la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 30.374.513 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24da19968157ad68c795ef969e5667e5bee409aca4c2ba4d0c5f53284691d79**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01235-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ORLANDO PERDOMO CAICEDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 2378019 códigos de barras 7 05900007100479331 y 2 05900007100479331:

**1.** Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$13.481.653 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d2861bc207952e5bf775ebda40b688f4d1bc82ad4b5e2443b02a0604fac06c**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01236-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOHN WALTER SEPULVEDA HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 4781321 códigos de barras 7 98670672 y 2 98670672:

**1.** Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTAPESOS (\$20.373.160 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee563ecc9715a8e7a45a65fbb2f3cfa8356724e80657e623bad52fde9091a59c**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01255-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MARIANA DEL ROSARIO VELASQUEZ DIAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 3626072 códigos de barras 7 05900348001028847 y 2 05900348001028847:

**1.** Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$26.103.349 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8241fc2f564526e941ae59caa8d9ecbfd0c53f9c52ae6ab1bb66bc2c9822035**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01256-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **INIRIDA PETRONA RAMOS CARRASCAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 4453464 código de barras QF01113542:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$10.401.618 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe0e64c22aa319637d3da550ae4bbe7956adf30f79b06e21e434634a5930060**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01265-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LIDA YAZMIN IBAGUE BOHORQUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 3751169 códigos de barras 7 06500451800048644 y 2 06500451800048644:

**1.** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS (\$19.668.103 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** quien actúa como representante legal y apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 10 publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cff979a63db7d82e1942e3bcd6add8a78b2ac4abdbad724b74f309e69c5ac0**

Documento generado en 17/02/2022 06:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01260-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **RODRIGO CASALINAS VALLEJO, LEIDY GINETH CASALINAS ARÉVALO** y **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ SIERRA** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 0730272.

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.973.844)**, por concepto 12 cuotas de capital, según se detalla más adelante.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral primero, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma **UN MILLÓN SIESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.682.820)** por concepto de intereses de plazo causados sobre 12 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se detalla a continuación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	9/11/2020	\$ 151.362	\$ 153.360
2	9/12/2020	\$ 153.612	\$ 151.110
3	9/01/2021	\$ 155.922	\$ 148.800
4	9/02/2021	\$ 158.262	\$ 146.460
5	9/03/2021	\$ 160.632	\$ 144.090
6	9/04/2021	\$ 163.062	\$ 141.660
7	9/05/2021	\$ 165.492	\$ 139.230
8	9/06/2021	\$ 167.982	\$ 136.740
9	9/07/2021	\$ 170.502	\$ 134.220
10	9/08/2021	\$ 173.052	\$ 131.670
11	9/09/2021	\$ 175.662	\$ 129.060
12	9/10/2021	\$ 178.302	\$ 126.420
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.973.844</b>	<b>\$ 1.682.820</b>

**4.** Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.250.540)**, por concepto de capital acelerado.

**5.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral primero, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**6.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO ALZATE VÉLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05f6c15d03e6b637787e9a42efc0b06bd4c0d7338fdf2370aca310ea3e246dd**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00034-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Escanee y allegue nuevamente la primera página del poder otorgado, como quiera que su contenido no es legible.
2. Aporte nuevamente la certificación catastral y la factura de impuesto predial del bien objeto de usucapión, por cuanto no se entiende la información allí señalada, lo anterior podrá hacerlo por mensaje de datos o de manera física en las instalaciones de este juzgado.
3. Allegue certificación, actualizada a la presente anualidad, contentiva del avalúo catastral del inmueble de mayor extensión dentro del cual se encuentra el predio referido.
4. Allegue certificado especial, al que hace alusión el artículo 375 del código General del Proceso. Tenga en cuenta que el aportado corresponde a una dirección diferente a la del bien que pretende usucapir.
5. Solicite las pruebas testimoniales indicando concretamente los hechos objeto de cada una de ellas, conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 6 del canon 82 de la misma norma procesal.
6. Determine cuál es la cuantía del proceso, indicando bajo qué criterios fue calculada (Numeral 9, Art. 82 C. G. del P.).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7756b7ea095699f8b5273d32abf6bce010bae65ea41f66305204708d727d69c**

Documento generado en 17/02/2022 06:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00039-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se trata de una obligación que tiene origen en el recaudo de las expensas ordinarias y extraordinarias que se causan en favor de la copropiedad demandante, mismas cuyo cobro se genera mes a mes; por lo que, para este tipo de acreencias es necesario establecer con precisión el vencimiento de cada una de las cuotas.

Si bien la certificación de deuda aportada, señala el año y mes que corresponde a cada una de las cuotas ordinarias de administración relacionadas, lo cierto es que no contempla un día cierto a partir del cual se hace exigible la obligación.

Aunado a lo anterior, pese a indicarse unos rubros por concepto de “retroactivo, proyecto portería, jurídico, parqueo y sanción asamblea”, tampoco se desprende el momento en el cual debían ser canceladas por el convocado, a lo que se agrega, que no se especificó a qué corresponden los valores contenidos en la columna cuatro, ni su fecha de exigibilidad.

Tal falta de claridad en el vencimiento de la obligación<sup>2</sup>, siendo un presupuesto contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, afecta de forma insalvable la exigibilidad del título.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibídem*, resulta

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (CSJ STC3298-2019).

forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgados **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08b08e0a375545e625b8559d03beca053e229078685da936d6381cf5c9660b5**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00040-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

**2.** Aclare la pretensión 1, señalando a partir de qué fecha se encuentra en mora la demandada, como quiera que la data allí señalada, difiere de la que se manifestó en los hechos (Numeral 4, Art. 82 C. G. del P.).

**3.** Allegue documento que acredite cuándo se notificó a la accionada de la cesión del contrato de arrendamiento.

**4.** Indique cuál es el documento del que extrajo los linderos relacionados en el hecho primero.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092a49f49e73933f17a55632db25f4a8729c5930a61cca789b0e7064b741f4e1**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00047-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue certificación expedida por la aseguradora, que dé cuenta del pago que hoy reclama la entidad ejecutante.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando, bajo la gravedad de juramento, cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, y, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fb265e7a4a5866f5fc87c0f251a598391fa1ecd5c92fc6ee0035164ecae53b**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01194-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX** en contra de **ESTEFANÍA ESTRADA MUÑOZ** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 1040748578.

1. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$12.994.486,14)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral primero, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa del 13%, sin que exceda la máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma **CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$132,66)**, por concepto de otras obligaciones.

4. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.689.111,74)**, por concepto de intereses corrientes.

5. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$2.125.106,02)**, por concepto de intereses de mora causados hasta el diligenciamiento del pagaré.

6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b756b72b455b2b03125a0a2bca56f9b9476d1919c6abd78d0f159c10065a6e69**

Documento generado en 17/02/2022 06:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00042-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a 30 días. Ello con el fin de verificar la titularidad actual del predio sobre el que se busca imponer la servidumbre.

2. Manifieste – bajo la gravedad de juramento- sí, conoce o desconoce la dirección electrónica del accionado, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Constituir el título judicial contentivo de la suma correspondiente al estimativo de la indemnización por concepto de la servidumbre de conducción de energía eléctrica deprecada, a órdenes de este Despacho, en cumplimiento del literal d del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

4. Aclare por qué incluye dentro del extremo pasivo a Eva Fulvia Fandiño Ariza.

5. Allegue el avalúo catastral del predio sirviente, actualizado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd53c3c0be0ef98ac2fd1c93a45ca0b4022285b330f2c7ba7c5f286bdfd63ef**  
Documento generado en 17/02/2022 06:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00209-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6077061482f4301b5cb57a07f21dca3e63969908fbe6fbc2046548a71ecdc2**  
Documento generado en 17/02/2022 06:40:05 PM

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 18 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>